

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC.

Expediente: 108/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 108/2012, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Información y Participación Ciudadana AC., en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintiocho de marzo del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Información y Participación Ciudadana AC., presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00095712 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Plan de trabajo y programas para 2012, de la Dirección General de Obras Públicas, estructura orgánica (Organigrama), plantilla de personal, y avances de programas, mes a mes, de enero a marzo de 2012"

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dos de mayo del año dos mil doce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Tocante a la información solicitada por Usted a esta Dirección General de Obras Públicas, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 19 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es de la señalada como información pública mínima sujeta a publicación y que la misma se puede consultar a través de los medios electrónicos correspondientes del gobierno municipal; se anexa copia simple de la lista de obras, estructura orgánica y plantilla de personal.

[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00007412 que promueve Información y Participación Ciudadana AC., en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"En la liga citada, no se abre ninguna relacionada con la dependencia en cuestión; es mas la confusión que genera, que la facilidad para el manejo del apartado relacionado con la información pública mínima. No proporciona ni la información solicitada, ni la forma de obtenerla a partir de la sugerencia que hace."

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticinco de abril del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/285/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 108/2012, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete de abril del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

En fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, mediante oficio ICAI/367/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha seis de junio del año dos mil doce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el

sujeto obligado, por conducto de la licenciada Marina Salinas Romero, Encargada de la Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Torreón, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

[...]

Una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Obras Públicas a través de su titular notifica respuesta y además por ser parte de la Información Pública Mínima de conformidad con lo dispuesto en su artículo 19 fracciones I, IV, IX de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila... Es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 111 de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.



En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diecinueve de abril del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinte de abril del año dos mil doce y concluyó el día once de mayo del año dos mil doce, debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintitrés de abril del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente, en su momento solicitó: *"Plan de trabajo y programas para 2012, de la Dirección General de Obras Públicas, estructura orgánica (Organigrama), plantilla de personal, y avances de programas, mes a*

mes , de enero a marzo de 2012". A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que: *"Tocante a la información solicitada por Usted a esta Dirección General de Obras Publicas, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 19 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es de la señalada como información pública mínima sujeta a publicación y que la misma se puede consultar a través de los medios electrónicos correspondientes del gobierno municipal; se anexa copia simple de la lista de obras, estructura orgánica y plantilla de personal"*.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: *"En la liga citada, no se abre ninguna relacionada con la dependencia en cuestión; es mas la confusión que genera, que la facilidad para el manejo del apartado relacionado con la información pública mínima. No proporciona ni la información solicitada, ni la forma de obtenerla a partir de la sugerencia que hace"*.

Estando en tiempo y forma el sujeto obligado rinde su contestación al recurso de revisión, señalando: *"Una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Obras Públicas a través de su titular notifica respuesta y además por ser parte de la Información Pública Mínima de conformidad con lo dispuesto en su artículo 19 fracciones I, IV, IX de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...Es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 111 de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios*

electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

QUINTO.- El artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el sujeto obligado cumplirá con su deber de dar acceso a la información cuando ésta se entregue al solicitante en medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio donde se encuentre, o bien mediante la expedición de copias, además establece de forma expresa que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate y que tratándose de información que ya esté disponible en medios electrónicos, se deberá de indicar al solicitante la dirección electrónica precisa completa donde la pueda encontrar.

“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El

acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible el público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.”

El artículo 111 describe que, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante, siempre y cuando lo hago en uno de los tres supuestos que especifica, ya sea que el sujeto obligado le haga entrega de la información al solicitante “en medios electrónicos”, o “ponga a su disposición la información para consulta en el sitio en que se encuentre” o bien, que el sujeto obligado “le entregue copias simples o certificadas”. En el caso concreto, si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta hace una clara y acertada alusión de que la información solicitada es información pública mínima sujeta a publicación y esté, le hace saber al solicitante que dicha información se encuentra para su consulta en los medios electrónicos correspondientes del gobierno municipal, sin anexar alguna liga o link donde se pueda consultar dicha información, también lo es que el sujeto obligado en su respuesta anexa copias simples del “Programa de Inversión Pública 2012 (obras y programas por financiar y ejecutar”, organigrama o

estructura orgánica de la Dirección General de Obras Públicas la cual esta descrita con los nombres y puestos del personal (plantilla de personal) y un cuadro donde se describen las obras de los meses de enero, febrero y marzo de 2012 que están finiquitadas o en proceso, descritas con: No. De obra, nombre de obra, ubicación, tipo de obra, estado, contratista, fecha de contrato y monto contratado.

De lo anterior podemos dilucidar que si bien el sujeto obligado no proporciona el link o liga donde se puede consultar dicha información, si le proporciona al hoy recurrente, copia simple de la información solicitada y como lo estipula el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila: La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

Es procedente, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, confirmar la respuesta del sujeto obligado, en términos los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de julio de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 108/12. - SUJETO OBLIGADO. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. RECURRENTE- INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AC.. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER